

INFORME N.º 12 -2011-SUNAT/2B4000

MATERIA:

Infracciones Aduaneras – Se formulan consultas respecto a si constituye una infracción sancionable con multa aplicable a los almacenes aduaneros el supuesto de no registrar y/o registrar sin las formalidades prescritas la información relativa a la fecha y hora de salida de la carga en el Portal de SUNAT; al amparo de lo dispuesto por el inciso a) numeral 7) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053; en adelante Tabla de Sanciones.
- Ley N.º 27444, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N.º 27444.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 236-2008/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.24 (v.2) de Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior; en adelante Procedimiento INTA-PG.24.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 136-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.01 (v.5) de Importación para el Consumo; en adelante Procedimiento INTA-PG.01.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.

ANÁLISIS:

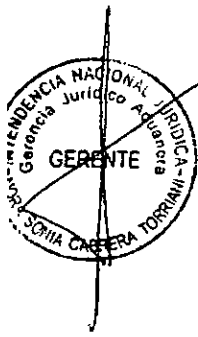
Para efecto de analizar los extremos de las consultas formuladas, debemos recurrir preliminarmente a invocar el principio de legalidad, el cual ha sido establecido en el artículo 188º de la Ley General de Aduanas en los siguientes términos: *"Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"*.

En el mismo sentido, encontramos que el Código Tributario¹ también dispone que: *"La Administración Tributaria ejercerá su facultad de imponer sanciones de acuerdo con los principios de legalidad, tipicidad, non bis in idem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones, y otros principios aplicables"*.

Vale decir que la Administración Tributaria debe determinar la infracción de manera objetiva, evitando incurrir en interpretaciones extensivas de la norma y ciñéndose expresamente a lo estipulado en la ley a fin de analizar si una determinada conducta constituye infracción sancionable.

Asimismo, el artículo 189º de la Ley General de Aduanas estipula que la Administración Aduanera aplicará las sanciones por la comisión de infracciones, de acuerdo con las Tablas

¹ Artículo 171º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-95-EF y modificado por el artículo 42º del Decreto Legislativo N.º 981.



que se aprobarán por Decreto Supremo. Así tenemos que la Tabla de Sanciones vigente ha sido aprobada mediante el Decreto Supremo N.° 031-2009-EF.

Ahora bien, analizando los alcances de la infracción tipificada el inciso a) numeral 7) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, observamos que se trata de una infracción sancionable con multa a los operadores de comercio exterior en el supuesto en que éstos: ***“No lleven los libros, registros o documentos aduaneros exigidos o los lleven desactualizados, incompletos o sin cumplir con las formalidades establecidas”***.

De esta manera, la configuración de la infracción se presenta en el supuesto de que se haya producido un incumplimiento total o parcial de la obligación a cargo de los operadores de comercio exterior, de llevar en forma adecuada los libros, registros y documentos aduaneros que de acuerdo a la normatividad vigente se encuentren obligados a llevar.²

Tenemos entonces que la mencionada obligación se encuentra establecida de manera expresa en el inciso h) del artículo 16° de la Ley General de Aduanas, precisando que los operadores de comercio exterior deben llevar los libros, registros y/o documentos aduaneros exigidos cumpliendo con las formalidades establecidas.

Sobre el particular se debe señalar que el término **“LLEVAR”** ha sido definido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: “mantener actualizado y en orden (llevar la cuenta, los libros, la labor)”³; motivo por el cual debe quedar claramente establecido que la obligación del operador de comercio exterior consiste en mantener actualizada la información contenida en los libros, registros y/o documentos aduaneros exigidos y cumpliendo con todas las formalidades establecidas.

En ese sentido, observamos lo estipulado en el inciso E.1) del rubro VII) Descripción del Procedimiento INTA-PG.24, que señala expresamente que los puntos de llegada y almacenes aduaneros deben registrar en el Portal de la SUNAT la fecha y hora de salida de las mercancías de sus recintos en la dirección electrónica indicada y de acuerdo al tipo de declaración en la mencionada norma.

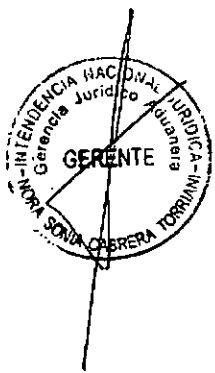
Asimismo, dicha obligación se complementa con lo establecido en el numeral 40) del rubro VII) Descripción del Procedimiento INTA-PG.01, que en su último párrafo estipula que: “De encontrarse conforme, el responsable del almacén aduanero registra la fecha y hora de la autorización de salida de la mercancía en el icono [consulta de levante autorizado] del portal de la SUNAT”.

En tal sentido, la anotación de la fecha y hora de autorización de salida de las mercancías en el registro correspondiente del Portal de la SUNAT constituye una obligación que el punto de llegada y el almacén aduanero se encuentran obligados a llevar con las formalidades establecidas por la autoridad aduanera en los mencionados procedimientos, y su incumplimiento se encuentra por tanto dentro de los alcances de la infracción tipificada para los almacenes aduaneros en el inciso a) numeral 7) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

Efectuada estas precisiones normativas, pasemos a absolver las consultas formuladas por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera (IFGRA) sustentadas

² De acuerdo a lo estipulado en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley General de Aduanas: “La SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. Todo documento emitido por la SUNAT, cualquiera sea su denominación, que constituya una norma exigible a los operadores de comercio exterior debe cumplir con el requisito de la publicidad”.

³ Diccionario de la lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Madrid 1992, pág. 906.



en las evidencias encontradas durante el ejercicio de sus acciones de control (Visitas de inspección):

- 1.- **¿Resulta sancionable un Almacén Aduanero cuando se detecte que las fechas y hora de salida registradas en el Portal de SUNAT de algunas DUAs del Régimen de Importación para el consumo no coinciden con las del documento fuente (entiéndase Permiso de Salida emitido por el Almacén Aduanero)?**

Al respecto debemos precisar que esta conducta se encuentra dentro del supuesto infraccional previsto del inciso a) numeral 7) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, toda vez que al registrar una fecha y hora de salida que no coinciden con el documento fuente, el citado operador de comercio exterior está registrando la información sin cumplir con las formalidades establecidas, habida cuenta que el Procedimiento INTA-PG.24 señala expresamente que los puntos de llegada y almacenes aduaneros deben registrar en el Portal de la SUNAT la fecha y hora de salida real de las mercancías de sus recintos, refiriéndose al momento real en que se produce la salida de las mercancías.

- 2.- **¿Resulta sancionable que un Almacén Aduanero no registre en el Portal de SUNAT la fecha y hora de salida de algunas DUAs del Régimen de Importación para el consumo no obstante que la carga amparada en estas ya ha sido retirada del almacén por lo que dicho registro no se estaría llevando actualizado para el caso de las referidas DUAs?**

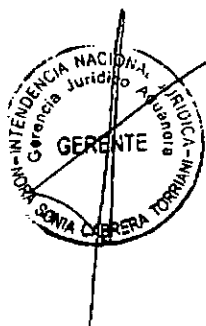
Sobre el particular, consideramos que esta conducta se encuentra dentro del supuesto infraccional previsto del inciso a) numeral 7) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, toda vez que el citado operador de comercio exterior no tiene actualizado el registro correspondiente a la salida de las mercancías de sus recintos de algunas DUAs.

- 3.- **Se consulta si la detectarse la comisión de la infracción tipificada en el inciso a) numeral 7) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas debe aplicarse la sanción por cada declaración registrada sin cumplir las formalidades establecidas o por cada acción de control en que se detecte este tipo de incidencias, diferenciándose únicamente por cada supuesto sancionatorio que se llegue a determinar.**

Para efecto de absolver esta interrogante debemos precisar que de conformidad con el artículo 189° de la Ley General de Aduanas, la infracción debe ser determinada en forma objetiva; lo cual significa que debemos recurrir necesariamente al tipo infraccional previsto en la Ley.

Así tenemos que el inciso a) numeral 7) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, ordena que los operadores de comercio exterior serán sancionados en caso de no llevar los libros, registros y/o documentos aduaneros exigidos, o los lleven desactualizados, incompletos y o sin cumplir con las formalidades establecidas; por lo que la aplicación de la sanción es por cada libro, registro o documento aduanero en que se verifique los supuestos de infracción y no por cada dato no consignado en el libro, registro y/o documento correspondiente.

En consecuencia, no cabe aplicar esta misma sanción por cada declaración no registrada en el Portal o por cada declaración registrada sin cumplir con las formalidades prescritas; siempre que dichas declaraciones pertenezcan a un mismo libro, registro o documento.

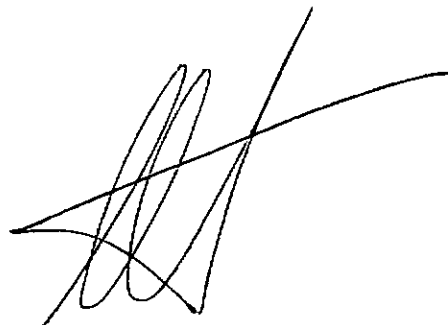


Así tenemos que en ambos casos⁴, que consideramos perfectamente sancionables, debería aplicarse la sanción ciñéndose a los establecido en la Tabla de Sanciones, que estipula la sanción de 0.5 UIT por cada libro, registro o documento que lleven desactualizado, incompleto o sin cumplir con las formalidades establecidas.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que en el supuesto que la Administración Aduanera detecte la comisión de alguna de las infracciones que son materia de la presente consulta; previo a la emisión de la Resolución de Multa, la Administración Aduanera debe de notificar al Almacén Aduanero respecto a la infracción cometida y la posible sanción a aplicar (entre otros datos); para efecto que dicho administrado, en el plazo de cinco (05) días hábiles, formule sus alegaciones y utilice los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, habida cuenta que se está dando inicio del Procedimiento Sancionador, conforme a lo dispuesto en el numeral 3) y 4) del Artículo 234° y en el numeral 3) del Artículo 235° de la Ley N.° 27444.

Finalmente, resulta oportuno precisar que la precitada sanción no ha sido comprendida en el artículo 203° de la Ley General de Aduanas; motivo por el cual, no está excluida del Régimen de Incentivos, pudiendo acogerse el Almacén Aduanero válidamente a dicho beneficio siempre que cumpla con los requisitos y condiciones previstos en el artículo 201° de la precitada Ley, entre los cuales destaca la subsanación de la infracción.⁵

Callao, **15 FEB. 2011**



NORA SONTA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SGFG/jgoc.

⁴ Casos establecidos como materia sancionable en los numerales 1 y 2 del presente informe.

⁵ Con el Informe N.° 079-2008-SUNAT/2B4000 también opinamos que para la aplicación de la rebaja de la multa acogida al régimen de incentivos se requiere previamente la subsanación de la infracción. En aquella oportunidad, absolvimos el supuesto de la rebaja del 90%, precisando que dicha subsanación debe producirse con anterioridad a la fecha y hora de recepción de la notificación o requerimiento válidamente efectuado al interesado.